



NOTA A FALLO

**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LA PROBLEMÁTICA EN LA VALORACIÓN
DE LA PRUEBA**

Análisis del fallo: “A., C s /denuncia violación de domicilio y lesiones”

Superior Tribunal de Justicia Chubut

Nombre y apellido: Marianela Ruiz Austin

DNI Nro. 29692215

Legajo: VABG57340

Carrera: Abogacía

Tema: Perspectiva de género

Tutor: Hernán Alcides Stelzer

AÑO 2022

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos Procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. III. Ratio Decidendi. IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V. Posición de la autora. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. Introducción:

El fallo dictado en autos “A., C s/denuncia violación de domicilio y lesiones leves” por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut, en adelante STJ, en mayo del año 2019 (sentencia 10/2019), fijó en la jurisprudencia provincial, un relevante criterio de interpretación de la normativa aplicable con perspectiva de género, en el cual el principio de amplitud probatoria y la valoración a través de la sana crítica racional, permitieron arribar a la aplicación del derecho al caso concreto y la protección de la persona en estado de vulnerabilidad.

En el presente laudo se vislumbra como el ciclo de violencia en el que se encontraba inmersa la víctima la condujo hacer uso de la facultad de abstención de declarar contra su agresor (art. 188 del CPPCh). Agresor con quien volvió a convivir luego de los hechos, de quien ya había sido víctima con anterioridad, de quien dependía económicamente y con quien formó una familia. El uso de esta facultad exigió que los jueces resguardando los principios procesales y del debido proceso (art. 18 CN, art. 44, II C Ch y art. 2 y 3 CPPCh), debieran reconstruir la situación fáctica, ya que la evidencia principal del caso, conforme a lo establecido en los arts. 313 y 314 del CPPCh no podría ser admitida y faltaría así la prueba que dotaría de vitalidad a la acusación.

El problema jurídico que se ha observado en el fallo, gira en torno a un problema fáctico (prueba), que origina una serie de planteos entre los cuales se resaltan la lesión a los principios procesales, violación a la garantía de incoercibilidad, violación al principio de inocencia y la errónea aplicación al art. 72, inc. 2º del CP. Estos planteamientos se suscitaron al conferirse valor probatorio a las evidencias que se dependieron de la principal (denuncia), que no logró incorporarse en las modalidades prevista por el sistema acusatorio. Será este el problema jurídico que se ha de abordar en el presente, ya, que es esta situación fáctica la que presenta una especial relevancia, demostrando que resulta necesario readaptar el concepto de incorporación de la prueba, que estos procesos ponen en cabeza de la víctima.

En todas las etapas procesales del caso la prueba analizada con perspectiva de género demuestra el interés público que prevalece en este tipo de hechos. Se ha tenido una especial consideración cuando la mujer resulta ser víctima de violencia, si tenemos en cuenta que en otras circunstancias se hubiera concluido con la absolución del imputado.

II) Cuestiones procesales

II.a. Premisa fáctica:

El fallo presentado trata de una resolución emanada por el STJ de la provincia de Chubut en la que se rechaza el recurso extraordinario presentado por el Ministerio de la Defensa Pública de Chubut, que ataca las sentencias dictadas por el Tribunal Unipersonal y la Sala Penal, ambas de la ciudad de Puerto Madryn, que sentenció y confirmó respectivamente, la condena al imputado por el delito de lesiones agravadas por el vínculo en el contexto de violencia de género. El objeto procesal de la investigación consistió en el delito de lesiones agravadas en el contexto de violencia de género. A.C (víctima) denunció ante las autoridades de Comisaría de la Mujer, que el día 1 de julio de 2016 se presentó en su domicilio ubicado en la ciudad de Puerto Madryn, su expareja J.D.C quien previo proferir amenazas contra su persona la agredió físicamente provocándole lesiones de carácter leve.

II.b. Historia procesal:

La causa caratulada A., C s /denuncia violación de domicilio y lesiones leves (expte XX año 2018), inicia en el Ministerio Publico Fiscal de la ciudad de Puerto Madryn, de la provincia de Chubut y es judicializada en la Oficina Judicial de esa ciudad, donde se llevaron a cabo la audiencia de apertura de la investigación preparatoria (art. 274 CPPCh) y la audiencia preliminar (art. 295 CPPCh) tras ser presentada la acusación penal pública (art. 291 CPPCh). Su juzgamiento se encontró a cargo de la jueza de juicio unipersonal Sra. juez penal de garantías Dra. Marcela Pérez Bogado. En esta instancia JDC fue condenado mediante sentencia 3270/2017 como autor material y penalmente responsable de los delitos de lesiones agravadas por el vínculo en el contexto de violencia de género (art. 45, 89, 80 inc.1, 11 CP).

Contra esta sentencia la Defensa Penal Pública de la ciudad de Puerto Madryn, recurre el fallo mediante la presentación del recurso de impugnación ordinario

ante la Sala Penal de dicha ciudad. En esa instancia los Dres. Flavia Trincheri, Leonardo Pitcovsky y Rafael Luchelli, por unanimidad rechazaron el recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia 3270/2017 dictada por el tribunal de mérito y confirmaron parcialmente la sentencia, morigerando la condena a un año y dos meses de prisión contra J.D.C como autor material y penalmente responsable de los delitos de lesiones agravadas por el vínculo en el contexto de violencia de género (art. 45, 89, 80 inc.1, 11 CP) sentencia 2/2018.

Posteriormente contra la decisión adoptada por la Sala Penal en la sentencia 2/2018, la Defensa Penal Pública representada por la abogada adjunta Dra. Natalia Murillo dedujo impugnación extraordinaria.

Es así como llega a conocimiento de Sala Penal del STJ de la provincia de Chubut, integrada por los Dres. Mario Vivas, Javier Alejandro Panizzi y Miguel Ángel Donnet.

II.c. Descripción de la decisión:

Los magistrados del máximo tribunal provincial, tras analizar la postura y argumentos esgrimidos por la Defensoría General Pública representada por el Defensor General Dr. Sebastián Daroca y Defensor Alterno Dr. Jorge Benespero y valorado los elementos probatorios existentes en el caso, en mayo del año 2019, mediante la emisión de sus votos, el cual no fue unánime, resuelve declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Pública y confirmar las sentencias 3270/2017 de primera instancia y 2/2018 de segunda instancia.

III) Ratio decidendi

Los Dres. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet, quienes votan por la improcedencia del recurso extraordinario, coinciden que el fallo que se ataca se adaptó a los parámetros establecidos en el proceso penal, pronunciándose una sentencia fundada y conforme a derecho, respetándose las disposiciones de los tratados y pactos internacionales. Se observó que la situación se enfocó correctamente con una sensible mirada a la perspectiva de género conforme a los estándares establecidos para juzgamiento de este tipo de casos. Se aplicó el principio de amplia libertad probatoria para acreditar el hecho denunciado; se aludió a la razonabilidad de la jueza de mérito en cuanto a los alcances del círculo de la violencia por el que tránsito la víctima, resultando

indiscutido el contexto violento que desplegó el condenado, lo que desencadenó que la reticencia de la víctima deba ser contextualizada y justificada.

Se ha analizado el caso como un proceso de violencia y no como un hecho aislado, considerándose que no puede fragmentarse la historia de las partes sino analizarla en forma completa. Así, refirió el Dr. Donnet durante su voto “... *que la víctima no haya ratificado su voluntad de impulsar la acción penal, no implica que los hechos denunciados no hayan ocurrido ... lo explicó la Rectoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...), cuando afirmó que las autoridades no asuman que un hecho no ocurrió si la víctima desiste o no procede a efectuar la denuncia*” (*Discriminación de Género de las decisiones judiciales, Justicia Penal y Violencia de Género, Raquel Asencio, Buenos Aires, Defensoría General de la Nación, 2010, p. 47*).”.

El Dr. Javier Panizzi por su parte, votó en disidencia con sus colegas. Remarca que la víctima al hacer uso de la facultad de abstención (188 CPPCh), priva de vitalidad a la prueba que da sustento a la acusación, no lográndose reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Ante ello el hecho objeto de la acusación no fue corroborado por el único medio idóneo, que es el testimonio de la víctima. La problemática de la violencia de género no implica, de modo alguno, flexibilizar la operatividad del debido proceso. La falta de declaración de la víctima sumada a la inexistencia de otra prueba de cargo que permita fundar los extremos de la imputación impide alcanzar la certeza que exige el debido proceso penal.

Del pronunciamiento resultó la declaración de improcedencia de la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio de la Defensa Pública y la confirmación de las sentencias 3270/2017 de primera instancia y 2/2018 de segunda instancia.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La legislación y jurisprudencia nacional e internacional con un importante aporte de la doctrina han establecido importantes parámetros para lograr una correcta valoración e incorporación al proceso penal de las pruebas en los casos cometidos en el contexto violencia de género.

El estado argentino se enfocó a través de diversas normativas a la protección de la mujer en procura de erradicar la violencia y ha otorgado a la Justicia herramientas

para su sanción. Así recepta en nuestra carta magna en el art. 75 inc. 22 otorgando jerarquía constitucional a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), incorporó mediante la Ley 24632 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), que establece “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, año 1994, Cap. II, art. 3). Asimismo, dispone la obligación para los Estados parte de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, año 1994, Cap. III, art. 7, inc. b). En consonancia sancionó la Ley 26.845 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en la cual se reconocen derechos a las mujeres, define tipos y modalidades de violencia, obligaciones del estado y los derechos y garantías mínimos que deben reinar en los procedimientos judiciales y administrativos (ley 26.485, año 2009, arts. 3, 5, 6 y 11, 16).

La doctrina juega un rol importante en cuanto a su aporte, en la interpretación y valoración fáctica, coincido con Ana Montesino García (2017) que la problemática de la prueba en los casos por violencia se requiere de intervenciones especiales y concretas respecto a la víctima, en virtud que su situación de sometimiento incide sobre el avance de los estadios procesales por los que transita el caso, la autora apoya su postura en Serrano Hoyo G. (2010):

cabría sostener que no son necesarias especialidades en los procesos penales por este tipo de delitos, pero las especificidades del complejo fenómeno de la violencia sobre la mujer desmienten tal afirmación y abogan por la necesidad de conocer cómo las peculiares circunstancias en que se encuentra la víctima inciden en algunas instituciones procesales. “(Serrano Hoyo G, 2010)” (Ana Montesino García, 2017, p. 128).

En el laudo en análisis el Dr. Donnet (vocal del STJ), expresa en su voto, “...que la denuncia efectuada en los términos del art. 72 del Código Penal debe ser valorada como “notiti criminis”, como medio idóneo para instar la acción penal, para que luego el Fiscal continúe con su ejercicio. Más allá de la retractación posteriormente expresa por la víctima...” Así trae la explicación de la rectoría sobre los derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos “...que las autoridades

no asuman que un hecho no ocurrió si la víctima desiste o no procede a efectuar la denuncia...” (Raquel Acensio, 2010, p. 47).

Los jueces al momento de valorar en los procesos penales la declaración de la víctima deben comprender porque su conducta no es uniforme durante el proceso, es importante considerar las circunstancias que la rodean y la relación que la une a su agresor, ya que las conductas que realizará serán en aras a lograr su absolución. (Ana Montecinos García, 2017).

La facultad de los magistrados de ejercer el principio de la de libertad probatoria reviste especial importancia en el proceso penal ya que su ejercicio admite la realización de todas aquellas actividades jurisdiccionales que permitan probar la verdad real de los hechos. En tal sentido expresa José I. Cafferrata Nores (2003): “[S]u vigencia se justifica plenamente en cuanto se lo relaciona con la necesidad de alcanzar la verdad. Sin embargo, el principio no es absoluto, puesto que hay distintos tipos de limitaciones.” (p. 29).

La evaluación de la prueba en el proceso penal a través de la sana crítica se caracteriza por la capacidad del juez de otorgar de manera exhaustiva a las pruebas el valor probatorio suficiente que le permita posteriormente tomar una decisión con plena convicción. Desde lo doctrinario se afirma que la sana crítica es “...la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad (...) respetando los principios de la recta razón (...) de la ciencia y la experiencia común.” (José I. Cafferrata Nores, 2003, p. 49).

No debemos dejar de lado que, en estos procesos la colisión de principios procesales y constitucionales obliga a los jueces a realizar un análisis crítico y justo que no afecten los derechos fundamentales, este análisis no debe invalidar principios, sino establecer cuál es el de correcta aplicación al caso concreto, que permita su juzgamiento y justa sanción. A decir de Robert Alexy (1993):

Cuando dos principios entran en colisión, uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero esto no significa declarar inválido el principio desplazado, ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro. (p. 88 y 89).

Por otra parte, los jueces en el marco de las obligaciones y potestades otorgadas por el estado argentino han sido autores de diversas jurisprudencias que

permiten hoy sancionar aquellas conductas que privan a la mujer de vivir en una vida libre y sin violencia. El interés de protección a los derechos humanos se observa a nivel mundial y los estados no pueden ser ajenos a esos llamados, el doctrinario Buompadre (2013) explica “[L]os estados van comprendiendo que lo que hoy por hoy más preocupa es el modo de garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir una vida sin violencia y sin discriminaciones.” (p.16). Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es obligación de los estados realizar la adecuación de su legislación interna vigente, para que pueda aplicarse con eficacia los estándares de protección de los derechos humanos. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11, año 2021).

La valoración de la prueba efectuada por el STJ de la provincia de Chubut, del caso en estudio, presenta coincidencias con fallos dictados por diferentes tribunales de la nación argentina, entre ellos los autos “C/C Z., C. R. – Recurso de Casación” (Corte de Justicia, Salta, expte. nro. 35.951/12, 16/09/2013), cuando establece que el tribunal debe tener una apreciación integral y equilibrada de la prueba y ante discrepancias entre los elementos de prueba reunidos en el caso deben prevalecer aquellos que se consideran de mayor valor para la demostración del hecho lo que debe ir necesariamente acompañada de la exposición de las razones de esa prevalencia.

Por otra parte, en los autos “C., H A. p.s.a. amenazas reiteradas” (Tribunal Superior de Justicia, sala penal, Córdoba, nro. 66/ 2019, 13/03/2019), marca la importancia de analizar los hechos de violencia de género en su conjunto dado a su fenómeno pluriofensivo y lo relevante del relato de la víctima acompañado de indicios que permitan una conclusión sin espacios para la duda “... el “contexto de violencia”, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, etc. De allí que cobra especial relevancia (...), el relato de la víctima, que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que éstos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in dubio pro reo de base constitucional (TSJ, Sala Penal, “Monzón”, S. n° 403, 28/12/11, entre otros)”.

Por último, el fallo adoptado en autos “ORTEGA VILLA, Paulino s/ recurso de casación” y su ac. “B B., M. s/ recurso de casación” (Tribunal de Casación Penal, sala cuarta, Buenos Aires, expte nro. 75.136 y ac. expte nro. 75.132, 14/10/2016) que realizó un gran análisis del plexo probatorio, en su voto del Dr. Kohan refiere sobre la importancia de analizar la prueba desde el enfoque de la normativa nacional e internacional, a fines de evitar que la incorrecta interpretación debilite los dichos de la mujer que en la mayoría de los casos es la única prueba de cargo, teniendo en cuenta que los actos de violencia se desarrollan en la esfera íntima de las partes y sin testigos. *“... resulta claro que en este tipo de procesos es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de lo acontecido y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida por un sistema normativo que extiende sus alcances a decisiones jurisdiccionales como la presente. El estudio de la prueba debe entonces concretarse bajo la directriz de la normativa nacional e internacional...teniendo en cuenta así el bien jurídico protegido en estos casos, lo cual resulta relevante, a efectos de evitar un falso enfoque de una situación que puede llegar a debilitar los dichos de la mujer, que en la mayoría de los casos resulta ser la única prueba de cargo, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se desarrollan dichos actos de violencia.”*

V. Posición de la autora

Del análisis efectuado se deriva que el STJ de la provincia de Chubut en el caso A., C s/denuncia violación de domicilio y lesiones leves (expte XX año 2018) Sentencia 10/2019, resolvió de manera correcta el problema jurídico del caso.

Dicho fallo establece un nuevo antecedente al marcar el criterio de valoración de las pruebas indiciarias, cuando la principal que dota de vigor la acusación no logra ser incorporada bajo los parámetros que establece el proceso penal; escenario que se desprende cuando la víctima despliega en su conducta, indicios de vulneración al optar por la abstención o retractación en el estadio del debate. Ana García Montecino (2017) expresa que la conducta de la mujer en el contexto de la vulnerabilidad que padece, la conduce a aislarse junto a los hechos violentos y así solo su declaración es la única prueba que existente, “... los lazos afectivos, presión a la que se ve sometida, falta de apoyo económico, dependencia psicológica frente al agresor, temor a represalias, etc. A ello debemos añadir, las especiales circunstancias que rodean a la mujer víctima de violencia de género que provocan que en gran número de ocasiones su declaración sea la única prueba de cargo...” (p. 131).

Estas conductas en las víctimas se repiten constantemente en los procesos donde se juzgan delitos cometidos en el contexto de violencia y ello obliga a realizar un análisis completo de toda la situación fáctica y de su contexto; lo que provoca que se cuestione si la valoración de las pruebas no ha afectado el principio de contradicción, colocando bajo la lupa de un Tribunal Supremo, la facultad de libertad probatoria y la sana crítica que aplican los jueces.

En este caso específicamente y teniéndose en cuenta la normativa procesal de la provincia de Chubut en cuanto que el art. 313 establece “...**El debate será oral; de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.**” y el art. 314 establece: **Sólo podrá ser incorporados al juicio por su lectura: 1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba (...) 2) las declaraciones o dictámenes (...) siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo; 3) las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que se hubiere dado cumplimiento en el artículo 170, II, segunda cláusula, y no fuere posible la comparecencia de quienes intervinieron o presenciaron y 4) la prueba documental o de informes y las certificaciones. La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse (...). Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, se puede observar que el sistema netamente acusatorio no permite la incorporación de evidencia que no ha sido oralizada en juicio o que no se encuentra dentro de las excepciones previstas. Por lo que la sentencia aporta un valioso enfoque en la temática para la valoración de los hechos, las pruebas y la calificación jurídica. La prueba incorporada al proceso resultó legítima dado a que se ha respetado los parámetros y estándares constitucionales e internacionales que protegen de forma integral a las mujeres en contextos de violencia de género y las garantías del debido proceso y del principio de contradicción.**

Si bien lleva razón la posición del Dr. Panizzi (vocal STJ) en cuanto refiere en su voto que el uso de la facultad de abstención (188 CPPCh) priva de vitalidad a la prueba; lo cierto es que los jueces están obligados a valorar y aplicar la amplitud probatoria en hechos de violencia de género en los cuales una mujer es víctima. La perspectiva de género es indispensable para analizar el hecho inmerso en el ciclo de violencia, ya que no debe analizarse como un hecho aislado sino en su conjunto. Esta obligación surge del marco legal adoptado por el estado argentino a través de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem do Pará”) y la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres.

En este caso, para el análisis de las pruebas se apeló al principio de amplitud probatoria orientada con perspectiva de género para acreditar los hechos de violencia, teniendo en cuenta para ello las circunstancias, modo y tiempo en las cuales se han desarrollado los actos de violencia doméstica y quien fue su víctima y posibles testigos (arts. 16 inc. i y 31 de la Ley N° 26.485), esto permitió reunir indicios precisos y concordante que demostraron los hechos. La evaluación realizada según la sana crítica racional, observación de las reglas de la lógica y la máxima experiencia, permitió formar la convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

VI. Conclusión:

Tras el recorrido efectuado a lo largo del presente trabajo se destaca que en todas las etapas procesales, el caso fue analizado con una especial sensibilidad al aplicarse la perspectiva de género. Visibilizando que los hechos enmarcados en la violencia de género son de interés público y su sanción es un compromiso/deber que los magistrados deben atender.

Se observó durante el desarrollo del análisis, que la no incorporación de la prueba principal puso en jaque a todo el plexo probatorio, marcando este fallo en la jurisprudencia Chubutense un claro avance en la valoración de la prueba en los casos donde la violencia, el temor, la dependencia de la víctima hacia su agresor, suelen jugar un rol decisivo durante el juzgamiento de los hechos atando de pies y manos a los operadores judiciales.

En todas las etapas judiciales la valoración verso sobre el contexto en el que se desarrollaron los hechos en conjunto a la historia de la pareja, esto permitió introducir toda la evidencia producida alcanzando un juzgamiento en base a los estándares legislativos nacionales e internacionales vigentes.

Este laudo nos demuestra que resulta necesario readaptar concepto de introducción de la prueba que en estos procesos se colocan en cabeza de la víctima. Representarse la situación de vulnerabilidad que la conduce a defender a su agresor, permite analizar el plexo desde un lugar más crítico. Por ello resulta valioso en estos casos, apreciar aquella primera declaración de la víctima como la notitia criminis, para

reconstruir la base fáctica, trasladando al órgano jurisdiccional la labor de establecer si las mismas reúne los requisitos legales para su incorporación, teniéndose en cuenta el bien jurídico protegido en caso concreto. De esta manera se evitaría una dilatación en el proceso y más importante aún la revictimización.

Resulta necesario introducir modificaciones en los códigos procesales, que habiliten en estos casos puntuales la introducción de la evidencia principal, cuando, como en este caso la vulnerabilidad está presente.

Por último, este nuevo aporte jurisprudencial marca un avance, que revela que es preciso avanzar en herramientas que permitan ir erradicando los hechos de violencia, acercando a sus operadores un instrumento más para sancionar estas conductas.

VII. Referencias bibliográficas

VII. a Doctrina:

Asencio, Raquel. (2010). *Discriminación de Género de las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Primera Edición. Buenos Aires. Defensoría General de la Nación.

Buompadre Jorge E. (2013). *Violencia de Genero, Femicidio y derecho Penal*. Córdoba. Averoni.

Cafferrata Nores José I. (2003). *La Prueba en el proceso penal*. quinta edición. Buenos Aires. Depalma.

Montesino García Ana (2017), *Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género*. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.^a Época, N.º 17. Pag. 128 y 131.

Robert Alexy (1993) *Teoría de los derechos fundamentales* Madrid. Centro de estudios constitucionales.

Serrano Hoyo, G (2010) *Sobre las posibles conductas procesales de la mujer víctima de delitos de violencia de género*», Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXVIII,

Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11. 25/01/2022. Recuperado (<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompedioobligacionesEstados-es.pdf>)

Compendio de fallos remitidos para el primer análisis de sentencias con perspectiva de género de la comisión de género y acceso a la justicia de la cumbre judicial Iberoamericana. Corte Suprema de la Nación Argentina Oficina de la mujer. (2017-2020). Buenos Aires. Recuperado (<https://www.cij.gov.ar/nota-38585-Primer-compendio-de-sentencias-con-perspectiva-de-g-nero-de-la-Argentina.html>)

VII. b Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.] (22 de agosto de 1994) [Reformada] 1° ed. Editorial legislativa.

Convención para la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación Contra la Mujer. CEDAW. (1979), por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"(1994) Belem Do Pará. Brasil. [Ley N° 24632].

Congreso de la Nación Argentina (5 de marzo de 2009). Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. [Ley N° 26485]

Código Penal de la Nación Argentina. (2019) 1° ed. ERREIUS.

Constitución de la provincia de Chubut [Const.] (14 de octubre de 1994).

Código de Procedimiento Procesal Penal Chubut (5 de mayo 2006). Recuperado de <https://www.juschubut.gov.ar/>

VII.c) Jurisprudencia:

TCP Prov. Buenos Aires (2016) “ORTEGA VILLA, Paulino s/ Recurso de Casación” Expte 75.136 y acumulada autos “B. B., M. s/ Recurso de Casación” Expte. 75.132 (14/10/2016)

CJ Salta (2013), “C/C Z., C. R. – Recurso de Casación” Expte. N° 35.951/12, (16/09/2013).

TSJ Córdoba (2019), “C., H. A. p.s.a. amenazas reiteradas, etc. -Recurso de Casación-” Sentencia N° 66/ 2019, (13/03/2019)